



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
Neiva, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ACCIONANTE	HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA
RADICADO	410013103005-2022-00280- 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que los accionantes, HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.113.012, interpusieron acción de tutela en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA-HUILA, para que se proteja su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Que el 12 de abril de 2018, la señora MARÍA STELLA RIVERA, por Intermedio de apoderado, presentó demanda de deslinde y Amojonamiento, en contra de MARÍA ALPIDIA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ (q.e.p.d.) y su heredera GREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, demanda a la que le correspondió el radicado 410014003008-20180-0272-00, la cual, no se presentó en contra de la sucesión de la señora RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), a pesar de haber fallecido antes de su presentación.

Que el 23 de mayo de 2018, este despacho judicial, admitió la demanda, ordenado correr traslado a GREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de heredero determinada y no como demandada, y tampoco ordeno emplazar a los herederos indeterminados. No obstante, el 04 de octubre de 2018, el apoderado de la señora GREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ contesta la demanda.

Que el 18 de septiembre de 2018, el apoderado actor, radica memorial solicitando nombrar curador de los herederos indeterminados, no obstante, considera que la parte demandante omitió solicitar que se reconociera como demandados a los herederos indeterminados y se ordenara su emplazamiento como legalmente corresponde.

Que el 29 de octubre de 2018, el despacho accionado, sin haber reconocido como demandados a los herederos indeterminados y sin haberlos emplazado el despacho nombra como curador al Dr.

Alexander Polania Vargas, quien se notifica y posesiona el 21 de noviembre de 2018 y contesta la demanda el 26 de noviembre del mismo mes y año.

Que el 08 de marzo de 2019, el despacho señala para el 14 de mayo de 2019, diligencia de deslinde y decreta pruebas, la cual se lleva a cabo en el día señalado, donde se declaró procedente, y se fija fecha para “*dejar en posesión a las partes de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea fijada*”, la cual, fue aplazada en varias oportunidades, por diversos motivos, hasta que por auto del 11 de octubre de 2021 se fijó fecha para el día 7 de diciembre del mismo año.

Que el despacho debió proferir una providencia en el sentido de cambiar su decisión de adelantar la audiencia virtual a audiencia o diligencia presencial, y además realizó la diligencia de entrega del inmueble, en lugar distinto a la ubicación del inmueble que iba a entregar, lo que configuro una violación al debido proceso y a la defensa de la parte demandada.

Que el accionante siendo heredero de la señora MARÍA ALPIDIA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ (q.e.p.d.), no fue emplazado y no se enteró de la existencia de la demanda, para poder actuar en el proceso y defender sus derechos y por ese motivo presentó incidente de nulidad por intermedio de apoderado judicial, en el momento de presentación del incidente el proceso no había terminado aún, porque la demandada había presentado un recurso en contra de la diligencia de entrega del inmueble.

Que el 12 de mayo de 2022 el despacho accionado negó lo peticionado en el incidente de nulidad propuesta, decisión que fue recurrida mediante recurso de reposición sin que fuera posible presentar el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia. Y con providencia del 08 de septiembre de 2022, el juez decide no reponer el auto que niega el incidente de nulidad.

Que la actuación parcializada de funcionario accionado se debe a que el apoderado de la demandada GREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ, hasta el día de su muerte, formulo denuncia penal por el delito de prevaricato, ante la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiera declarado impedido, como debió hacerlo y así evitar que su juicio se viera alterado al tomar las decisiones judiciales.

2.2. Petición

En virtud de lo anterior pretende el accionante, que se ampare sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se declare la nulidad de las actuaciones generadas en el proceso 410014003008-20180-0272-00.

2.3. Trámite

3.1. Habiendo llegado las diligencias al despacho se le corrió el correspondiente trámite mediante providencia del día 14 de octubre de 2022, en donde se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de 2 días para que se pronunciaran sobre la petición de tutela incoada, así mismo se ordenó la vinculación los Herederos indeterminados y determinados de la señora MARÍA ALPIDA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, y a la señora MARÍA STELLA RIVERA (Demandante) y a la señora GREY RAMÍREZ RODRÍGUEZ (demanda) en el proceso 410014003008-2018-00272-00.

3.2. Que una vez comunicado la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, y en virtud de ello, la parte accionada allegó el correspondiente expediente digital como la contestación a la acción de tutela.

2.4. Contestación de la accionada

2.4.1.-EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA-HUILA: Contestó la acción de tutela indicando que una vez revisado el escrito de la acción de tutela, se evidencia que se presenta el fenómeno de tutela masivas, conforme a lo contemplado en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, el cual señala:

“(…) Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. (...)”

Lo anterior, por cuanto la pretensión de la presente acción va dirigida a la protección de los derechos fundamentales de **“Acceso a la Administración de Justicia, violación del debido proceso y del derecho a la defensa y los demás derechos que el señor Juez Constitucional considere conculcados, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, y se declaren nulas las actuaciones generadas con violación de mis derechos fundamentales”**, derivados del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARIA STELLA RIVERA contra MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, GREY RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, bajo el radicado No. 41001400300820180027200, siendo accionado el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**.

Por su parte, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, bajo el radicado No. **41001310300520220025000**, cursó tutela propuesta por GREY RAMIREZ RODRIGUEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **“Acceso a la Administración de Justicia, violación del debido proceso y del derecho a la defensa y los demás derechos que el señor Juez Constitucional considere conculcados, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, y se declaren nulas las actuaciones generadas con violación de mis derechos fundamentales”**, derivados del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARIA STELLA RIVERA contra MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, GREY RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, bajo el radicado No. 41001400300820180027200, siendo accionado el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, en cuyo fallo adiado 13 de octubre de 2022, se declaró la improcedencia de la acción constitucional, tal como puede evidenciarse en el Cuaderno 4 del expediente.

Asimismo, en el Juzgado Primero Civil del Circuito, bajo el radicado No. **41001310300120220026700**, cursó tutela propuesta por ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **“Acceso a la Administración de Justicia, violación del debido proceso y del derecho a la defensa y los demás derechos que el señor Juez Constitucional considere conculcados, por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, y se declaren nulas las actuaciones generadas con violación de mis derechos fundamentales”**, derivados del proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARIA STELLA RIVERA contra MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, GREY

RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, bajo el radicado No. 41001400300820180027200, siendo accionado el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, en cuyo fallo adiado 20 de octubre de 2022, se declaró la improcedencia de la acción constitucional, tal como puede evidenciarse en el Cuaderno 5 del expediente.

Seguidamente, procede a transcribir la providencia A13621 emitida por la Corte Constitucional respecto a la figura de tutelas masivas, y peticona que, dado que la presente acción de tutela, como la tutela con radicado 41001310300320220025000 tramitada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, y 41001310300120220026700 tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito existe: identidad de hechos, identidad de problema jurídico, fueron presentadas por diferentes accionantes, y están dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, solicito comedidamente remitir el expediente constitucional al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO a fin de que avoque conocimiento de la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico:

En el presente caso, le ocupa a este despacho el planteamiento y resolución del problema jurídico que se plantea, el cual corresponde si se presentó una violación a los derechos fundamentales del accionante, respecto de las actuaciones adelantadas y adoptadas por el despacho accionado dentro del proceso de deslinde y amojonamiento bajo el radicado No. 4.1001400300820180027200, adelantado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

3.4. Análisis Jurídico

3.4.1. procedencia de la acción de tutela:

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter

normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede “*por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben,

gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Dicha línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en aquella oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

3.4.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta

¹ Sentencia 173/93.

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ Sentencia T-522/01

- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se observa que el accionante pretende que se ordene la nulidad de todo lo actuado en el proceso de deslinde y amojonamiento propuesto por MARIA STELLA RIVERA contra MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, GREY RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, bajo el radicado No. 41001400300820180027200, adelantado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al considerar que se le vulnero sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración d justicia y defensa, por no haber sido emplazado ni notificado del existencia del mismo.

Sobre el particular se observa dentro del trámite del expediente 410014003008-2018-00272-00 las siguientes actuaciones:

- i) El 12 de abril de 2018, se presentó demanda de deslinde y amojonamiento de MARÍA STELLA RIVERA contra MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, GREY RAMIREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS.
- ii) El 23 de mayo de 2018, mediante auto el despacho accionado admitió la demanda.
- iii) El 04 de octubre de 2018, la señora GREY RAMIREZ RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, allega la contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.
- iv) El 29 de octubre de 2018, se designa como curador *ad-litem* al abogado ALEXANDER POLANIA VARGAS para que represente a los herederos indeterminados de la causante MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ.
- v) El 26 de noviembre de 2018 el curador *ad litem* designado allega la contestación de la demanda.
- vi) El 08 de marzo de 2019, mediante auto el despacho decreta pruebas y fija fecha y hora para la diligencia de deslinde para el 14 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.
- vii) El 14 de mayo de 2019, siendo la hora programada se llevó acabo la diligencia donde se declaró procedente el deslinde solicitado.
- viii) El 09 de septiembre de 2019 el juzgado declara desierta la oposición presentada por la parte demandada, presentada en la diligencia citada en el numeral anterior, así

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

- mismo se fijó para el 23 de septiembre de 2019 diligencia para dejar en posesión a las partes de los respectivos terrenos.
- ix) El 23 de enero de 2020 se fijó fecha para la diligencia en la que se dejó a las partes en posesión con arreglo a la línea fijada.
 - x) El 09 de agosto de 2021 se citó a audiencia de que trata el artículo 403 del CGP., para el 17 de septiembre de 2021, siendo corregido mediante auto del 23/08/2022.
 - xi) El 11 de octubre de 2021 mediante auto se cita audiencia para dejar a las partes en posesión de los terrenos designados, para el 07 de diciembre de 2021.
 - xii) El 07 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia y en ella se declaró desierto la oposición presentada por la demandada, se dejó en posesión a la parte de acuerdo a la línea fijada, se declaró en firme el deslinde, se ordenó cancelar la medida cautelar y protocolizar el expediente en la respectiva notaría.
 - xiii) El 13 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada GREY RAMIREZ RODRÍGUEZ presenta incidente de nulidad.
 - xiv) El 17 de febrero de 2022, el despacho accionado resolvió el incidente de nulidad, presentándose recurso de reposición contra dicha decisión.
 - xv) El 06 de abril de 2022, el apoderado de los señores ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ y HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ presenta de nuevo incidente de nulidad.
 - xvi) El 05 de mayo de 2022, el despacho decide no reponer el auto de 17 de febrero de 2022.
 - xvii) El 12 de mayo de 2022 mediante auto el juzgado accionado negó la nulidad propuesta, interponiéndose recurso de reposición y en subsidio de apelación el cual se resolvió mediante auto del 8 de septiembre de 2022.
 - xviii) El 08 de septiembre de 2022, el despacho accionado decide no reponer el auto del 12 de mayo de 2022
 - xix) El 29 de septiembre de 2022, El despacho accionado no accede a corregir el acta del 14 de mayo de 2019.

Así mismo, se observa que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), se adelantó acción de tutela con radicado 41001310300120220026700, en contra del aquí accionado, bajo las mismas pretensiones, siendo accionante el señor ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en donde del 20 de octubre de 2022 mediante sentencia se negó el amparo deprecado, al considerar que: *“no observa irregularidad alguna en el actuar del Despacho accionado, pues si bien es cierto la demanda se planteó contra MARIA ALPIDIA RODRÍGUEZ RAMIREZ (q.e.p.d.), se advierte que también la dirige contra GREY RAMIREZ RODRÍGUEZ RAMÍREZ como heredera determinada, a su vez, el Juzgado admite la demanda contra MARIA ALPIDIA, pero en auto de 29 de octubre de 2022, decide designar curador ad litem de los herederos indeterminados de MARIA ALPIDIA RODRÍGUEZ DE RAMIREZ, por lo que se puede deducir que finalmente la vinculación de los herederos indeterminados de la demandada fallecida, fue surtida en legal forma y estuvieron representados por curador ad litem sin que el derecho fundamental al debido proceso se viera afectado en el trámite.*

En consecuencia, se deduce que las actuaciones del Juzgado accionado estuvieron ajustadas a la legalidad, máxime, cuando la nulidad invocada fue propuesta con posterioridad a la decisión de fondo de 7 de diciembre de 2021, pues de acuerdo con el artículo 134 del CGP, “...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta,

si ocurrieren en ella...". En este orden de ideas, se despachará desfavorablemente las súplicas de la acción constitucional."

La anterior decisión fue remitida en la fecha (28/10/2022) al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el trámite del recurso de impugnación contra esa decisión.

Con base en lo anterior, se tiene que, en el auto del 12 de mayo de 2022, que resolvió la nulidad propuesta por los señores ALEXANDER RAMÍREZ RODRÍGUEZ y HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, mediante apoderado judicial, se le manifestó que: *"En el caso concreto, tenemos que, el 07 de diciembre de 2021, se dictó sentencia en el presente proceso, por lo que, desde ya, se advierte que no se accederá a lo solicitado por el incidentalista, ya que habiendo sentencia de fondo y habiéndose llevado a cabo la diligencia de entrega, se pasó su oportunidad para alegar la Nulidad."*

Al respecto se observa que el artículo 134 del Código General del Proceso establece la Oportunidad y trámite para presentar las nulidades, al respecto indica que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades." (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, se observa que, la nulidad propuesta fue presentada de manera extemporánea, puesto que la sentencia fue del 07 de diciembre de 2021, donde se dejó en posesión a la parte de acuerdo a la línea fijada, así mismo, como lo manifestó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), el aquí accionante fue representado dentro del proceso mediante curador *ad litem*, por lo que su derecho a la defensa no fue vulnerando, y dado que el fin último de la nulidad es que se avizore una falta al debido proceso, no obstante, se reitera los herederos indeterminados de la señora MARÍA ALPIDIA RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ, fueron representados mediante apoderado de oficio, con quien se surtió el trámite de la actuación, cumpliéndose finalmente con este la vinculación por pasiva de los precitados herederos.

Por otro lado, se advierte, que no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, puesto que cuenta el accionante con el recurso de revisión contra la decisión que concedió las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso objeto de debate, tal y como lo señala el artículo citado.

En razón a lo expuesto, considera este despacho que la posición adoptada por el juzgado accionado, no configura una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, como quiera que los argumentos expuestos por el juez natural del asunto, son ajustados a la situación fáctica y jurídica puesta de presente por las partes en el proceso de conocimiento, de allí que no se vislumbra en el actuar de la autoridad accionada, vulneración de los derechos invocados para la protección constitucional, por lo que de contera conlleva a que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

Baste lo anterior para que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre del Republica de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por los accionantes HUGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.113.012, interpusieron acción de tutela en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE NEIVA-HUILA, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

TERCERO: SI NO FUERE IMPUGNADA, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión. Regresadas las actuaciones, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

JUEZ